

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 110014003049202000404-01

Bogotá D.C., 10 1 OCT 2021

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo de Laura Daniela Lagos Niño contra la Sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Laura Daniela Lagos Niño por medio de apoderado judicial, enderezó demanda contra la Sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., a fin de que se declare que la demandada es civilmente responsable y por lo tanto debe pagarle la indemnización en la suma de \$115.308.014 a que tiene derecho como consecuencia del accidente acaecido sobre su vehículo de placa HST-786, ocurrido el 13 de febrero de 2020, amparado con la póliza N° 1505512724301.
2. Tras concedérsele a la demandante amparo de pobreza, a petición suya por auto de 23 de noviembre de 2020 se decretó la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
3. Contra tal determinación la sociedad demandada interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con base en que no procede la inscripción de la demanda porque no recae sobre ningún bien de su propiedad, no asegura la efectividad de una indemnización ante una eventual condena, no se acreditó que la accionada no pueda cumplir con sus obligaciones, y no se prestó la caución ordenada por la ley.

Desestimado el recurso de reposición se concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 590 del Código General del Proceso, consagra las medidas cautelares en los procesos declarativos, y autoriza la inscripción de la demanda en aquéllos eventos en las que las pretensiones versen sobre derechos reales principales, o cuando se pretenda el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, así como “cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la prestación.”

2. “[a]l amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el ‘pago provisorio’, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas.”¹

3. En el libelo demandatorio la parte demandante pretende que se declare que la demandada es civilmente responsable y por lo tanto debe pagarle por concepto de indemnización la suma de \$115.308.014 (rubro integrado por las sumas de: \$50.420.000 como daño material por el valor asegurado del vehículo; \$8.100.000 como lucro cesante; \$5.259.464 correspondientes a las cuotas del préstamo bancario efectuado para comprar el vehículo; \$392.467 valor mensual del SOAT a razón de \$56.067 por siete meses; \$116.667 de siete meses de tecno mecánica a razón de \$16.667 cada uno; \$950.000 correspondientes a la cadena de repartición que debió comprar para que se la colocaran al rodante; \$385.000 de siete meses de impuesto del vehículo; \$1.084.417 valor del pago de la póliza de contado; así como los perjuicios sufridos por el daño moral padecido), como consecuencia del accidente de su vehículo de placa HST-786, ocurrido el 13 de febrero de 2020, amparado con la póliza N°1505512724301, de donde se concluye que la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada en la Cámara de Comercio de Bogotá, es una medida preventiva, por cuanto el medio demostrativo que pone en evidencia la apariencia del buen derecho que justifica la medida solicitada, sin prejuzgamiento alguno, es el acreditamiento de la ocurrencia de un accidente automovilístico y la existencia de un seguro, circunstancia que posibilita la medida cautelar peticionada toda vez que al publicitarse la existencia del proceso, y de obtenerse un resultado favorable a lo demandado por la actora, se procura asegurar la efectividad de la pretensión.

¹ Modulo medidas cautelares en el Código General del Proceso, marco Antonio Álvarez Gómez, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 86.

4. Finalmente como a voces del artículo 154 ib., el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, por ello no se le podía exigir caución a la demandante para decretar la medida cautelar por ella solicitada.

5. Por lo tanto y como a la apelante no le asiste razón, se debe confirmar el auto impugnado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo de Laura Daniela Lagos Niño contra la Sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

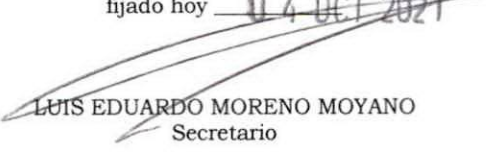
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 048

fijado hoy 04 OCT 2021


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario